

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: Verbal de rendición
provocada de cuentas Rad. 049-2020-00222-02.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/09/2023 9:01 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (323 KB)

Sustentación recurso de apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Andrés Caballero <a.caballero@caballerochaves.com>**Enviado:** miércoles, 13 de septiembre de 2023 8:29**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: clubsanfernando1930 <clubsanfernando1930@hotmail.es>; luisangelesguerra@hotmail.com

<luisangelesguerra@hotmail.com>; Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Verbal de rendición provocada de cuentas Rad. 049-2020-00222-02.

Honorable Magistrado

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**

E. S. D.

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS |
| DEMANDANTE: | SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. |
| DEMANDADO: | CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO |
| RADICADO: | 110013103049 – 2020 – 00222 – 02 |

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, en virtud del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 a través del presente escrito se presenta **SUSTENTACIÓN del RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 12 de julio de 2023.

Cordialmente,

Andrés Felipe Caballero Chaves

a.caballero@caballerochaves.com

www.caballerochaves.com

Celular: 3153374881

Teléfono: +57 1 7024204

Carrera 7 No. 12 – 25 Oficina 406

Bogotá D.C. – Colombia

Caballero Chaves
— A B O G A D O S —

Honorable Magistrado
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO
RADICADO: 110013103049 – 2020 – 00222 – 02

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, en virtud del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 a través del presente escrito se presenta **SUSTENTACIÓN** del **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 12 de julio de 2023, de conformidad con la siguiente:

I. CONSIDERACIÓN

- **LA SENTENCIA APELADA DESCONOCE EL PERIODO DE ADMINISTRACIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO.**

En el presente asunto la administración del inmueble por parte de la **CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO** inicio el 31 de agosto de 2012 y finalizó el cuatro de abril de 2018, fecha en que la demandada entregó a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** el inmueble en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 377 del 16 de octubre de 2015.

La sentencia apelada en el punto segundo del acápite resolutivo sabiamente ordena rendir cuentas al demandado, sin embargo, desconociendo la confesión de la **CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO** no acierta en el periodo de administración objeto de la rendición en el límite final al disponer lo siguiente:

“SEGUNDO. ORDENAR a la CORPORACION CLUB SAN FERNANDO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, RENDIR CUENTAS COMPROBADAS de su gestión, sobre la administración del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-25995, que tenía en su custodia, en el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2012, al 16 de octubre de 2015, para lo cual se le concede un término de quince (15) días.” (resaltado ajeno al texto)

Orden que, de acuerdo con el punto noveno del acápite considerativo de la sentencia, se fundamenta en los siguiente:

“9. Así las cosas, habrá de ordenarse a la demandada, que rinda cuentas comprobadas de su gestión, empero desde la fecha en que ella recibió el inmueble, esto es, desde el-31 de AGOSTO DE 2012, al 16 de octubre de 2015, frente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-25995.”

Dirección General: Carrera 7 # 32-42 Centro Comercial San Martín Local 107 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



Orden y consideración que desconocen la confesión de la parte demandada realizada mediante escrito presentado el siete de julio de 2023 por el apoderado del demandado reconociendo que la entrega de inmueble como consecuencia de la remoción de la calidad de depositario provisional se realizó el cuatro de abril de 2023.

En efecto, en aquella oportunidad manifestó el demandado:

“El suscrito apoderado LUIS ÁNGEL ESGUERRA M. permito dar alcance al correo anterior, para manifestar que por error involuntario del suscrito apoderado, omití remitir parte del correo enviado por el doctor OSCAR BORJA, representante legal suplente de la Corporación Club San Fernando, donde responde concretamente al pregunta formulada en el interrogatorio de parte.

En tal sentido me permito dar alcance al correo anterior, para remitir el correo que contiene la respuesta concreta, cuyo texto es el siguiente:

‘Doctor Luis Angel,

Acorde a la pregunta que se me hizo en el marco de la audiencia en el día de ayer, traslado a usted lo dicho por el señor Víctor Hernández, representante legal del club para esa fecha, en correo enviado al Club.

‘La Corporación le hizo entrega formal del inmueble a la SAE en Abril [sic] 04 del año 2018, dando cumplimiento a la resolución 377 de la SAE.’”

Es de aclarar que la sentencia apelada debía ordenar rendir cuentas por el periodo de administración, ya que es esa la finalización de la primera etapa del proceso verbal de rendición provocada de cuentas en la cual deberá establecerse la obligación de hacer tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia al considerar:

“Ahora bien, sobre las particularidades de ese proceso, sus fases y las decisiones que se adoptan en cada una de ellas, la Corte ha indicado que

«De manera que si tal proceso tiene como finalidad establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, es indiscutible que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así se consagra, para cuando hay oposición, en el Código de Procedimiento Civil, antes y después de la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 (artículos 432 y 433, hoy 418 y 419). La primera de naturaleza declarativa, concebida para mero declarar la obligación de rendirlas, porque como ya se anotó, esta surge o la impone la propia ley o el contrato, y la siguiente de condena, dirigida exclusivamente a establecer el quantum o valor de la obligación declarada en la etapa antecedente. De ahí que el numeral 3º del artículo 418, antes artículo 432, establece que ‘Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, el punto se resolverá en la sentencia...’, y que ‘si en ésta se ordena la rendición’, el demandado las presentará en el término prudencial que el juez le señalará, de las cuales se dará traslado al demandante, y si éste formula objeciones, ‘se tramitaran como incidente que se decidirá mediante sentencia, en la cual se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago’”¹.”²

¹ SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Auto AC2038-2020 del siete de septiembre de 2020.



En consecuencia, es claro que la **CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO** debe rendir cuentas de su administración por el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2012 y el cuatro de abril de 2018.

II. SOLICITUD

Corolario de lo anteriormente expuesto se solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá revocar parcialmente el ordinal segundo de la sentencia proferida el 12 de julio de 2023 y en su lugar se ordene a la **CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO** a rendir cuentas de su administración por el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2012 y el cuatro de abril de 2018.

Honorable Magistrado,

Andres Felipe
Caballero Chaves

Firmado digitalmente por
Andres Felipe Caballero
Chaves
Fecha: 2023.09.13 08:28:10
-05'00'

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES
C.C. No. 1.032.358.243 de Bogotá
T.P. No. 205.218 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: Declarativo de DOMINGO IZQUIERDO contra ANGIE CAROLINA JIMÉNEZ GARCIA y otros. Rad No 11001-31-03-040-2020-00058-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/09/2023 2:37 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (415 KB)

Descorre traslado apelación (VF).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Bejarano Abogados <notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 14:05

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lilijuridico@hotmail.com <lilijuridico@hotmail.com>;

avanzar.dirjuridico@gmail.com <avanzar.dirjuridico@gmail.com>

Asunto: Declarativo de DOMINGO IZQUIERDO contra ANGIE CAROLINA JIMÉNEZ GARCIA y otros. Rad No 11001-31-03-040-2020-00058-02

Señores Magistrados

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

H Magistrado Ponente: Doctor JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

E.

S.

D.

Ref.: Declarativo de DOMINGO IZQUIERDO contra ANGIE CAROLINA JIMÉNEZ GARCÍA y otros. Rad No 11001-31-03-040-2020-00058-02. (Descorre traslado de sustentación de recursos de apelación contra sentencia de primera instancia)

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, obrando como apoderado judicial de DOMINGO IZQUIERDO, estando en oportunidad legal para hacerlo, descorro el traslado de los recursos de apelación presentados por ANGIE

CAROLINA JIMENEZ GARCIA, la FUNDACIÓN DOMINGO IZQUIERDO y FABIO DE JESÚS CORTES RODRÍGUEZ contra la sentencia proferida el 1º de junio de 2023, notificada por estado del día siguiente y aparentemente sustentados mediante escritos presentados el 7 de junio de 2023 y 25 de agosto de 2023 por las demandadas, solicitando se confirme la misma.

Con el fin de dar cumplimiento al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remito copia de este correo a los apoderados de las partes.

Del señor Magistrado,

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN
c.c. No 14. 872. 948 de Buga
t.p. No 13. 006 de Minjusticia.

BEJARANO ABOGADOS

Señores Magistrados

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

H Magistrado Ponente: Doctor JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

E.

S.

D.

Ref.: Declarativo de DOMINGO IZQUIERDO contra ANGIE CAROLINA JIMÉNEZ GARCIA y otros. Rad No 11001-31-03-040-2020-00058-02.
(Descorre traslado de sustentación de recursos de apelación contra sentencia de primera instancia)

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, obrando como apoderado judicial de DOMINGO IZQUIERDO, estando en oportunidad legal para hacerlo, descorro el traslado de los recursos de apelación presentados por ANGIE CAROLINA JÍMENEZ GARCIA, la FUNDACIÓN DOMINGO IZQUIERDO y FABIO DE JESÚS CORTES RODRÍGUEZ contra la sentencia proferida el 1º de junio de 2023, notificada por estado del día siguiente y aparentemente sustentados mediante escritos presentados el 7 de junio de 2023 y 25 de agosto de 2023 por las demandadas, solicitando se confirme la misma, para lo cual expongo los siguientes.

RAZONAMIENTOS

I.- Invoco la teoría de la apariencia de imparcialidad respecto del magistrado ponente doctor JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Con respeto ruego que el magistrado ponente doctor JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS exprese si se encuentra o no impedido para conocer de un asunto en el que intervenga RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, al menos por configurarse la enemistad grave o no mantenerse la apariencia de imparcialidad.

En efecto, señor Magistrado, por razones que desconozco de tiempo atrás el suscrito ha venido recibiendo señales de animadversión hacia el suscrito por parte suya, una de las cuales se tradujo en el fallo del cual usted fue ponente en el proceso de RIENZA S.A contra PROMOTORA CENTRO HISTÓRICO CARTAGENA DE INDIAS S.A, radicación 2009 - 625, en el que proyectó y sacó adelante una decisión adversa a los intereses de mi poderdante fundada en apreciaciones que, lo digo con respeto, no consultaban la realidad procesal. Tal fallo fue materia de quiebre por cuenta de la casación que hube de interponer, por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al advertir esta Corporación, como es de rigor en este recurso extraordinario, que en la providencia de la cual usted fue ponente, desacertó gravemente en la apreciación o valoración de la prueba, en perjuicio de los intereses de mi poderdante, al infringir normas sustanciales y probatorias de elemental conocimiento, incurriéndose así en yerros de derecho y de hecho trascendentes. En efecto, en el citado fallo de casación proferido el 15 de febrero de 2021, entre otras aseveraciones se hicieron las siguientes, que por sí mismas se explican

“En este razonamiento, también desacertado, pero de consecuencias más

trascendentes, el *ad quem* incurrió en el yerro de derecho denunciado, pues para acreditar el agravio que se deriva del incumplimiento del constructor, no existe solemnidad probatoria o sustancial de ningún tipo. Y, al crear una, desconoció el canón 176 del Código General del Proceso (“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”) y, consecuentemente, cercenó a la contratante cumplida la posibilidad de acceder a la reparación que prevé el precepto 2060-3 del Código Civil”

.....

“Consecuentemente, **emerge prístino el yerro de hecho denunciado**, pues en virtud del inadecuado abordaje jurídico-probatorio al que se hizo alusión en el numeral 4.1 supra, el tribunal dejó de ver lo que era evidente, esto es, que Rienza S.A, sufrió una importante afectación patrimonial, imputable jurídica y fácticamente al deficiente cumplimiento de las obligaciones de la constructora demandada”

De lo que refiero aquí ha sido enterado de mucho tiempo atrás el doctor JAIME TOBAR, distinguido abogado y litigante, como lo conoce el señor Magistrado.

La teoría de la apariencia de imparcialidad se traduce en la necesidad de que el juez que conoce del proceso no solo debe ser imparcial sino parecerlo, por lo que, en cualquier caso cuando se encuentre en una situación que comprometa su imparcialidad o cuando surja la apariencia o siquiera la duda de que podría no serlo, entonces la solución es separarse del trámite.

Con todo respeto me permito recordar que en los tiempos que corren tribunales internacionales de valía y respeto universal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, han venido prohijando y fortaleciendo la teoría de la “*apariencia de imparcialidad*” como criterio determinante para separar a un juez del conocimiento de un asunto, la cual ya está recogida en el artículo 75 de la ley 1563 de 2012, como motivo de impedimento y recusación en un arbitraje internacional.

La teoría de la apariencia de imparcialidad ha sido reconocida por el Tribunal de Justicia de Derechos Humanos de Estrasburgo, así:

“No es posible reducirse a una apreciación puramente subjetiva. En esta materia incluso **las apariencias pueden revestir una cierta importancia** (Sentencia Delcourt de 17 enero 1970 (TEDH 1970, 1), serie A núm. 11, pg. 17, ap. 31). Como observó el Tribunal de casación belga en su Sentencia de 21 febrero 1979 (apartado 17, supra), **todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática**”^[1] (Subrayo)

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así:

“Mientras que respecto al *carácter funcional* de la imparcialidad, hay que verificar si, con independencia de la actitud personal del juez, existen circunstancias objetivas verificables que pueden hacer sospechar de su imparcialidad. El punto de vista de la persona interesada, sin que constituya el motivo esencial, debe tenerse en cuenta; pero el elemento determinante consiste en valorar si la reticencia del justiciable al juzgador se puede considerar objetivamente justificada.[2] **En materia de imparcialidad, incluso las apariencias pueden revestir cierta importancia y por consiguiente “se debe inhibir todo juez respecto de quien exista una razón legítima para temer su falta de imparcialidad”.**[3]

En la jurisprudencia europea los límites de ambas nociones no son cerrados, dado que un determinado comportamiento de un juez— desde el punto de vista de un observador exterior— puede provocar dudas objetivamente justificadas respecto a su imparcialidad, pero también puede provocarlas respecto a su convicción personal. Es así que para distinguirlas se debe atender a que la primera situación (la objetiva) es de carácter funcional e incluye lo supuesto en lo que la conducta personal del juez, sin ser puesta en entredicho, muestra indicios que pueden suscitar dudas justificadas sobre la imparcialidad del órgano que ha de juzgar.[4] **En este sentido, las apariencias pueden tener importancia, por la confianza que los tribunales de justicia deben inspirarle al justiciable.**[5]

Las apariencias son importantes para valorar si un tribunal es “imparcial” o no. Así, el TEDH ha acuñado su famosa expresión “no sólo debe hacerse justicia, sino advertirse que se hace”.

Como ya lo anuncié, la apariencia de imparcialidad no es un instituto extraño a nuestro sistema judicial, pues ya ha sido reconocida e incluida en el artículo 75 de la ley 1563 de 2012, para la recusación de árbitros en procesos arbitrales internacionales, así:

“La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará oportunamente tales circunstancias a las partes.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calidades convenidas por las partes.

Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de hecha la designación”.

En mi criterio, basta que la apariencia de imparcialidad haya sido consagrada en un estatuto patrio que esté vigente, para que en los demás códigos o leyes procesales

donde no esté regulada y haya un vacío al respecto también sea aplicable, en obediencia a lo que manda el artículo 12 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

Por lo anterior, con todo mi respeto por la justicia y por la persona del doctor JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, expreso que someto a su ilustrada consideración retirarse de este proceso porque no se configura en él la teoría de la apariencia de imparcialidad. No estoy formulando recusación sino elevando esta considerada y respetuosa solicitud. Como me asiste justificado temor sobre los resultados de esta segunda instancia he informado de esta situación a mi poderdante quien, en todo caso, ha preferido que lo siga representando ante el H Tribunal.

2.- Los apelantes no cumplieron con la carga de sustentar sus impugnaciones.

En estricto derecho, los apelantes no han sustentado sus impugnaciones, porque si bien oportunamente presentaron escritos denunciando los reparos a la decisión, luego no los sustentaron ante el Superior, pues se limitaron a repetir lo que insinuaron y propusieron en sus memoriales contentivos de reparos.

En efecto, si se lee los supuestos escritos de sustentación sin mayor dificultad se advierte que en nada difieren de los memoriales de reparos y que, por el contrario, no fueron sustentados debidamente las apelaciones.

En esas condiciones, el Tribunal debe declarar desiertas las impugnaciones por no haber sido sustentadas debidamente, pero en todo me referiré a los aspectos que fueron objeto de reparos que no de sustentación.

3.- Del recurso de apelación formulado por ANGIE CAROLINA JIMÉNEZ GARCIA y la FUNDACIÓN DOMINGO IZQUIERDO.

I. El primer motivo que planteó el recurrente en la sustentación es la nulidad absoluta de la donación – Escritura pública No 4579-1-08-16. Notaría 9 Bogotá. Falta de requisitos para la insinuación de la donación.

El recurrente formuló este reparo dividido en dos partes:

- a. Sobre la contradicción entre “insinuación de donación sin cuantía como valor del acto” – Parte introductoria – frente al valor declarado por el donante de \$536.766.000 – Primera comparecencia del texto escritural.**
- b. Sobre “el incumplimiento del artículo 3º del Decreto 1712 de 1989 relativo a prueba fehaciente de que el donante conserva lo necesario para su congrua subsistencia”**

1. Respecto del primer reparo que formuló el recurrente señaló que el *a quo* se equivocó en indicar que se presentó una contradicción en la escritura pública mediante la cual se donó el inmueble objeto de este litigio, porque en la parte introductoria se dijo que la insinuación era un acto sin cuantía y posteriormente en la primera comparecencia el señor Domingo Izquierdo solicitó autorización para donar el bien inmueble por valor de \$536.766.000.
2. La insinuación de la donación es un acto gratuito e irrevocable en el que las partes manifiestan su solicitud para realizar la transferencia de un bien entre donante y donatario con el fin de que este acto sea autorizado por el notario. Partiendo de esta premisa, no tiene asidero la consideración del recurrente de la supuesta contradicción del fallo cuando dijo que la insinuación en la escritura pública 4579 del 1º de agosto de 2016 era un acto sin cuantía, y luego en la primera comparecencia se indicó que el valor del inmueble a donar era la suma de \$536.766.000.
3. Tiene razón el fallo censurado, porque la contradicción salta a la vista, pues si bien es cierto que la insinuación es un acto gratuito, no quiere decir que a este no le sea asignada un cuantía, máxime cuando después de solicitar aparentemente al notario su intención de donar el inmueble el señor DOMINGO IZQUIERDO al parecer habría solicitado la autorización de donar el inmueble por un valor de \$536.766.000, es decir, que en la misma escritura pública se debe liquidar el valor a pagar por los respectivos gastos notariales que se generen por realizar la donación, pues en la factura de venta 076092 de la Notaría 9 del 1 de agosto de 2016¹ se indicó que el valor de la insinuación se cobraba por un valor de \$52.300,00, es decir, que no fue un acto sin cuantía, pues en los gastos notariales sí fue liquidado, a pesar de ser un acto gratuito.
4. Así las cosas, no existe una supuesta contradicción en el fallo de primera instancia cuestionado por el recurrente, pues por el contrario es evidente la falta en la escritura pública 4579 del 1º de agosto de 2016 al determinar que la insinuación es un acto sin cuantía para más adelante señalar la cuantía del acto propio de la donación.
5. Ahora bien, frente al reparo del supuesto incumplimiento del artículo 3º del Decreto 1712 de 1989 relativo a prueba fehaciente de que el donante conserva lo necesario para su congrua subsistencia, es acertada la consideración del Despacho cuando señaló que no existe material probatorio que acredite que el señor DOMINGO IZQUIERDO cuenta con lo necesario para su congrua subsistencia.
6. Al respecto, el recurrente señala que en un documento denominado “carta de declaración de avalúo comercial” mi mandante además de declarar el valor del inmueble objeto de la donación, líneas más abajo indicó que manifestaba que contaba con los recursos suficientes para su congrua subsistencia, además que esta supuesta declaración es la prueba fehaciente que acredita esa situación no está estipulado que el donante lo debe acreditar en un documento separado.

¹ Obra a folio No. 85 del cuaderno escaneado No. 001

7. En ese sentido, es preciso señalar que más que la misma manifestación de mi mandante de que contaba con los recursos suficientes para su manutención, era deber del Notario indagar si esa situación era real, pero brilla por su ausencia en el plenario que la satisfacción de ese deber se haya acreditado con otros documentos, por ejemplo declaraciones de renta de los últimos años, balances, extractos bancarios, certificados de matrícula inmobiliaria de otros inmuebles, certificación de contador público o cualquier otro documento que acreditara que en efecto el señor DOMINGO IZQUIERDO contaba con los recursos para su congrua subsistencia. Si tal exigencia se acreditare con la sola manifestación del donante, bastaría simplemente que así lo dijera el donante, pero no, precisamente para protegerlo la ley ha establecido que es necesario que quede acreditado por el Notario que evidentemente el donante cuenta con otros medios de subsistencia luego de realizada la donación, lo que aquí no se hizo.

8. ¿Y por qué no se hizo esa verificación por el Notario, siendo imperiosa? Por la sencilla razón de que la doctora ANGIE CAROLINA JIMENEZ, es exfuncionaria de la Notaría 9 y cercana a todos los funcionarios de esa oficina, y por esa razón ninguno de ellos, incluido el Notario, reparó en la necesidad de entrevistarse con el donante y explorar si contaba con recursos suficientes para su propia manutención luego de que realizara la donación. Se trató de un escritura más a la que poca importancia le atribuyeron en la Notaría, porque el acto estaba impulsado por la otrora funcionaria de esa oficina y excompañera de todos los demás trabajadores.

9. Reitero, no bastaba la sola manifestación de mi poderdante de contar con tales recursos sino que era deber del Notario verificar tal situación, sin embargo en la escritura pública 4579 del 1º de agosto de 2016 solo se mencionó en el numeral sexto que: *“EL DONANTE manifiesta bajo la gravedad del juramento que conserva suficiente patrimonio para su subsistencia después de donar este inmueble al cual le ha dado un avalúo comercial de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$536.766.000), según documento que presenta para su protocolización”* pero no obra ningún otro documento que compruebe tal situación.

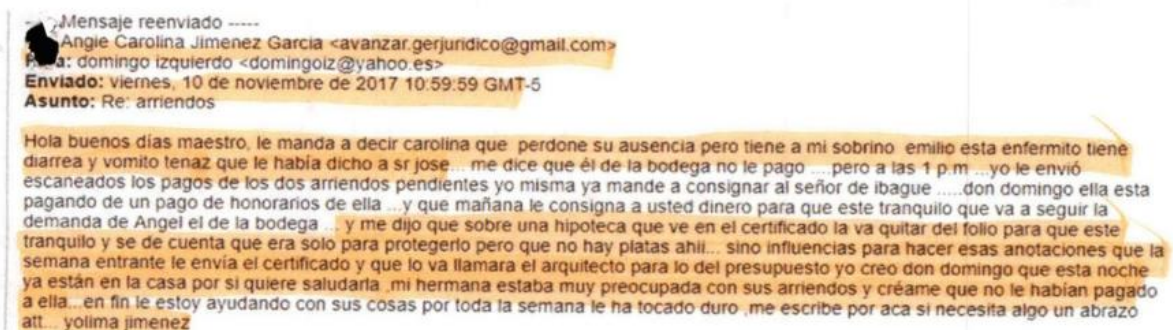
10. El recurrente señala que supuestamente el señor DOMINGO IZQUIERDO es una persona que cuenta con los recursos suficientes para su manutención porque recibe una pensión del gobierno americano, o porque vende sus obras y recibe arriendos, lo que no solo no se demostró en el proceso, sino que se olvida de forma muy conveniente que parte de los exiguos recursos del demandante los administró la señora ANGIE CAROLINA JIEMENEZ y fue ella a través de sus hábiles maniobras la que indujo a mi mandante a donar el inmueble para luego hipotecarlo, llegando al cinismo de enviarle una razón con su hermana de que no se preocupara por la hipoteca porque esta se había constituido para proteger al Sr DOMINGO IZQUIERDO, como adelante se verá..

11. Contrario a lo que afirma el recurrente mi mandante no es una persona que viva en la opulencia, tanto más cuanto es un adulto mayor con 92 años que hoy día vive muy modestamente en espera de que se haga justicia y pueda recuperar el

inmueble que con tanto esfuerzo y trabajo logró adquirir. En todo caso, a pesar del pobre esfuerzo del recurrente en demostrar que mi mandante supuestamente contaba con los recursos suficientes para su congrua subsistencia al momento de la firma de la escritura pública de donación No 4579 del 1º de agosto de 2016, lo cierto es para esa fecha no contaba con ellos, y el Notario no comprobó ni verificó tal situación no solo con la manifestación del señor Domingo, que a todas luces no constituye una prueba fehaciente, sino que omitió indagar si tal manifestación estaba acreditada, razón por la cual ese argumento no debe tener vocación de prosperidad.

II. El segundo motivo de reparo que formuló el recurrente es la interdependencia e injerencia directa entre la escritura pública 4579 del 1º de agosto de 2016 y la escritura pública 765 del 21 de febrero de 2017.

1. Según el recurrente no tienen ninguna relación la escritura 4579 del 1º de agosto de 2016 por medio de la cual se donó el inmueble de DOMINGO IZQUIERDO a la FUNDACIÓN DOMINGO IZQUIERDO y la escritura 765 del 21 de febrero de 2017 por la cual se constituyó la hipoteca, por ser supuestamente actos jurídicos autónomos e independientes.
2. En efecto, si bien es cierto que los actos jurídicos de la donación y la constitución de una hipoteca son actos independientes jurídicamente, para el caso que nos ocupa no lo son y están lejos de serlo porque justamente la donación que realizó mi mandante a la Fundación transfirió el dominio de este inmueble a esta última, lo que en consecuencia resultó en que la señora ANGIE CAROLINA JIMENEZ de manera conveniente dispusiera del inmueble al ser ella la representante legal de la Fundación.
3. Como antes lo expresé, no se puede perder de vista la declaración rendida el 17 de mayo de 2023 por la señora INGRID YOLIMA JIMENEZ, hermana de la demandada ANGIE CAROLINA JIMENEZ, quién fungió como revisora fiscal y suplente del representante legal de la FUNDACIÓN DOMINGO IZQUIERDO, quién, aunque señaló que no conocía sobre el asunto de la hipoteca, sí le envió un correo electrónico a mi mandante sobre este tema, en el cual expresó que la hipoteca que figuraba en el folio de matrícula del inmueble “era solo para protegerlo” y al rendir su declaración señaló que tal correo fue “dictado” por su hermana. Insólito que la hermana de la principal protagonista de los abusos confirmara que su idea era hacer creer a mi poderdante que la hipoteca era un negocio para protegerlo, todo para ocultarle a DOMINGO IZQUIERDO la trama que fue urdida en contra de su patrimonio.



4. Tal situación quedó registrada así en la declaración de la señora YOLIMA JIMENEZ, así:

“RAMIRO BEJARANO GUZMÁN: Bien, señora Yolima de acuerdo con ese documento que usted acaba de leer aparece que es un correo enviado desde el correo de su hermana Angie Carolina pero firmado por usted, le preguntó a qué se refería usted cuando dice “sobre una hipoteca que se ve en el certificado la va a quitar del folio para que esté tranquilo y se dé cuenta que era solo para protegerlo porque no hay platas ahí sino influencias para hacer esas anotaciones que la semana entrante le envía el certificado” ¿a que se refiere eso?

INGRID YOLIMA JIMENEZ: realmente ella estaba con el niño en el hospital, ella me dictó el correo, yo no lo redacté, hasta ahorita estoy recordando ese correo, la verdad ni me acordaba que existía, pero pues ella me dictó, yo solo escribí con esa preocupación del niño en el hospital yo que le iba a preguntar que que hipoteca o que tema, o sea no conozco ese tema realmente. En esa fecha ella estuvo enferma con dl niño y yo le colaboré con eso.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN: pero usted firmó ese correo

INGRID YOLIMA JIMENEZ: Escribí que atentamente lo escribía yo, pero dictándolo ella porque por eso yo estoy escribiendo mi hermana me mandó a decir que le dijera esas cosas”

5. En el cuaderno principal desde el folio 155 en adelante obran copias de los correos electrónicos que remitió mi mandante a la señora ANGIE CAROLINA JIMENEZ que dan cuenta de la angustia y zozobra que estaba padeciendo el primero por la hipoteca de la casa y las respuestas que sobre este asunto eran remitidas por la segunda, enseguida reproduzco algunos de ellos, así:

----- Mensaje reenviado -----

De: domingo izquierdo <domingoiz@yahoo.es>

Para: Angie Carolina Jimenez Garcia <angiecjg@gmail.com>; Angie Carolina Jimenez Garcia <avanzar.gerjuridico@gmail.com>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2017 15:31:29 GMT-5

Asunto: hipoteca

Coralina , tengo que escribirte por que no me concedes una cita para hablar sobre la hipoteca de mi casa atreves de la fundación,la cual tu sacaste una hipoteca con un prestamista sabio jesus por 15 millones abierto con la notaria novena, donde tu trabajaste por 7 años , apropósito no entiendo como pudiste hipotecar la casa cuando yo te avía revocado el poder general desde mariquita mayo 8 del 2017 . pienso que es necesario reunirnos para hablar de esta situación y otras cosas. esperando tu respuesta , domingo .

----- Mensaje reenviado -----

De: Angie Carolina Jimenez Garcia <avanzar.gerjuridico@gmail.com>

Para: domingo izquierdo <domingoiz@yahoo.es>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2017 10:38:08 GMT-5

Asunto: Re: sita

maestro buenos dias la semana pasada y esta tengo audiencias y diligencias muy importantes esto lo debemos hablar personalmente no por aqui ni por telefono todo tiene respuesta y con la bodega no hay problema no se deben ni 15 millones ni nada xq es de mentiras para que me entiendas la otra semana borro la nota y cuadro el antecedente que aparece en la notaria estas cosas no son usuales pero pues no hay mala fe era para que no pasara nada por todo lo que te ha pasado en . estoy en reunion con 12 testigos la cabeza la tengo en esto ...y no porque lo tuyo no sea importante es porque me cierran juzgados ya falabella contesto que tu sacaste la plata estoy peliando la semana entrante nos reunimos y te muestro papeles de todo ahhh firmamos el cto grande te envio en correo seguido documento para que veas ahi esta el beneficio de nuestra fundación para la donacion mira te quiero..

6. Está más que probado que el señor DOMINGO IZQUIERDO realizó la donación a la Fundación que lleva su nombre mal aconsejado por la señora ANGIE CAROLINA JIMENEZ para supuestamente proteger el inmueble y también quedó establecido que mi poderdante no autorizó la constitución de la hipoteca que resultó en el proceso ejecutivo por el no pago de la presunta deuda que no adquirió el señor IZQUERDO pero que sí autorizó de manera ventajosa e indebida la señora JIMENEZ.
7. Es absolutamente claro que si el Despacho resolvió de manera acertada la nulidad absoluta de la escritura No. 4579 del 1º de agosto de 2016 por medio de la cual se realizó la donación, se cae de su propio peso que si ya no es titular la Fundación pues este bien no tiene la entidad jurídica para ser garante del contrato de mutuo suscrito con el señor FABIO DE JESÚS CORTES, porque al tenor del artículo del 2457n C.C.C se resolvió el derecho del constituyente, por lo que este último tiene la capacidad de continuar el proceso contra la Fundación para garantizar el pago de la deuda que adquirió la señora ANGIE CAROLINA JIMENEZ.
8. En conclusión, no están demostradas en esta causa las supuestas discrepancias del fallo impugnado, por lo que no están llamados a prosperar los reparos formulados.

Del recurso de apelación formulado por el demandado FABIO DE JESÚS CORTES RODRÍGUEZ

El señor FABIO DE JESUS CORTES RODRÍGUEZ formuló reparos a la sentencia de primer grado que profirió el a quo indicando que no se realizó un análisis de todo el material probatorio que reposa en el expediente, pues obra la supuesta prueba que da cuenta de que el señor DOMINGO IZQUIERDO manifestaba que contaba con los recursos para su congrua subsistencia y además que recibe una pensión para subsistir. Este reparo es el mismo propuesto que no fue sustentado tampoco por ANGIE CAROLINA JIMENEZ y la FUNDACIÓN DOMINGO IZQUIERDO, por lo que, en consecuencia, reitero lo que mencioné en los párrafos anteriores, pues no tiene razón la recurrente en su señalamiento, ya que no era suficiente el simple hecho de la manifestación del señor IZQUIERDO de que contaba con recursos para su subsistencia y que podía donar el bien inmueble porque tenía con que mantenerse, porque el Notario no constató tal afirmación con documentos que soportaran tal manifestación, como era su deber.

Por otro lado, la recurrente también señaló que no está de acuerdo con decretar la nulidad absoluta de la escritura pública por medio de la cual se constituyó la hipoteca porque el inmueble sí era objeto de donación. Frente a este reparo que también fue presentado por los otros demandados señalo que no le asiste razón y no tiene vocación de prosperidad, pues como se mencionó anteriormente, si el inmueble dejó de ser propiedad de la FUNDACIÓN DOMINGO IZQUIERDO no está llamado a respaldar una deuda que no adquirió el señor DOMINGO IZQUIERDO como persona natural, porque se resolvió el derecho del constituyente lo cual extingue la hipoteca.

Los argumentos de los recurrentes gravitan en el mismo sentido y repito carecen de vocación de prosperidad, pues contrario a lo que señalan en este caso, el fallador de primer grado tuvo en cuenta el material probatorio recaudado para llegar a proferir la decisión que hoy se censura. Sin embargo, si en esta instancia se tienen en cuenta tales reparos y en el hipotético evento de que se revoque la sentencia de primera instancia, le solicito al H. Magistrado tener en consideración que en esta causa en la reforma de la demanda se formularon pretensiones subsidiarias que deben ser decididas por esta instancia judicial. En efecto, las pruebas practicadas y recaudadas son también suficientes para acceder a los pedimentos subsidiarios, en el improbable evento de que fuese revocada la sentencia de primer grado, como así se desprende del alegato de conclusión presentado en primera instancia.

PETICIÓN.

Con base en lo anterior le solicito al Despacho confirmar la sentencia impugnada, porque no se probaron que los supuestos yerros que alegaron los recurrentes. De conformidad con lo anterior, solicito confirmar la sentencia impugnada e imponer condena en costas a los demandados.

En todo caso, de llegar al improbable evento de revocarse el fallo impugnado, en todo caso habrán de considerarse y declararse probadas las pretensiones subsidiarias formuladas al amparo de la reforma de la demanda oportunamente presentada, porque tales pedimentos están también suficientemente acreditados y respaldados jurídica y probatoriamente, para lo cual me remito a las consideraciones hechas en el alegato de conclusión presentado en primer instancia.

De la señor Magistrado,



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No 14. 872. 948 de Buga

t.p. No 13. 006 de Minjusticia

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No 110012203000202202724 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

22 de Septiembre de 2023.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

| | |
|----------------------|-------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO: | \$ 1.160.000,00 = |
| OTROS: | \$ |
| | ===== |
| TOTAL: | \$1.160.000,00 = |

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS .-

P/ El Secretario.


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

25 DE SEPTIEMBRE DE 2023. En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El Secretario


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No 110012203000202200860 00

MAGISTRADO(A) Dra. SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

22 de Septiembre de 2023.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

| | |
|----------------------|-------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO: | \$ 6'000.000.00 = |
| OTROS: | \$ |
| | ===== |
| TOTAL: | \$6'000.000,00 = |

SON: SEIS MILLONES DE PESOS.

P/ El Secretario.


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

26 DE SEPTIEMBRE DE 2023. En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El Secretario


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: Ejecutivo 11001 31 03 009 2019 00191 02
SUSTENTACIÓN APELACION SENTENCIA Demandante: MENDOZA RADA & LORD S.A.S. MR &
LORD S.A.S. Demandada: VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/09/2023 14:31

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (542 KB)

20230911 00 SUSTENTACION APELACION EJECUTIVO 2019 00191 MENDOZA RADA & LORD SAS VS VERA CONSTRUCCIONES SC.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES ABOGADO <occiaudidores@hotmail.com>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 13:28

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mrylord@gmail.com <mrylord@gmail.com>

Asunto: Ejecutivo 11001 31 03 009 2019 00191 02 SUSTENTACIÓN APELACION SENTENCIA Demandante: MENDOZA RADA &
LORD S.A.S. MR & LORD S.A.S. Demandada: VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA

*.- El presente memorial se dirige firmado por su autor en formato PDF en archivo adjunto.

Bogotá, D.C., 11 de septiembre de 2.023

Honorable Magistrada
ADRIANA AYALA PULGARÍN
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL (017)
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

- Con copia simultánea a la contraparte: mrylord@gmail.com

- Referencia: Ejecutivo 11001 31 03 009 2019 – 00191 02
Demandante: **MENDOZA RADA & LORD S.A.S. MR & LORD S.A.S.**
Demandada: **VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA**

Asunto: **SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

-
-
GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES, abogado en ejercicio, reconocido como apoderado judicial de la empresa demandada **VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA** en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, procede el suscrito apoderado a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que ordenó seguir adelante la ejecución el 30 de septiembre de 2.022 dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Judicial de Bogotá; sustentación que de efectuará conforme a los reparos expuestos en primer grado y en los siguientes términos:

1. SUSTENTACIÓN DEL PRIMER REPARO: LA SENTENCIA VIOLÓ EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN PERJUICIO DE LA DEMANDADA

Considera el extremo pasivo aquí recurrente, que la sentencia de primer grado se apartó ostensiblemente del artículo 281 del Código General del Proceso que contempla el principio de congruencia, estableciendo principalmente que la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones y **las excepciones probadas**. Como dicho principio también se aplica en la segunda instancia, es la oportunidad procesal para corregir la falencia con base en los argumentos expuestos por el suscrito apelante, de modo que, se deben tener en cuenta para este reparo, las referencias fácticas, jurídicas y argumentativas que adujo el suscrito recurrente en defensa de la parte demandada.

La pretensión objeto de este reparo, consiste en que la Corporación estudie lo pedido en el recurso en cuanto a la defensa, porque la *A Quo* no se pronunció sobre todos los elementos exceptivos planteados por la defensa. Sobra recalcar que el principio de congruencia no obra solo por activa en las pretensiones, sino también por pasiva en las excepciones y ello no ocurrió.

Nada dijo la sentencia sobre las excepciones propuestas y que fueron probadas en debida forma por la pasiva desde el interrogatorio de parte formulado **a la representante legal de la sociedad demandante, quien confesó no saber si eran exigibles o no las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios suscrito con la demandada**. Como obra en los procesos administrativos y judiciales para los cuales fue contratada la firma aquí ejecutante, no cumplió la demandante con ninguno de los servicios jurídicos obligada a prestar como contraprestación a los \$50'000.000,00 pagados por anticipo, lucrándose indebidamente a costa del empobrecimiento de la demandada. Pero la sentencia omitió el pronunciamiento positivo o negativo respecto de esta excepción, donde se insiste la violación al principio de congruencia; independiente de si la señora Juez acogía no la excepción, la juzgadora debió abordarla para estudio en su sentencia, pero no ocurrió así.

Así las cosas, la sentencia no tuvo en cuenta todos los hechos que rodearon la creación de las facturas ejecutadas en el presente proceso, pues la *A Quo* solo se refirió al tenor literal de cada cartular, **sin verificar que esos documentos tuvieran un origen derivado de una relación comercial idónea, clara, honrada y derivada de una contraprestación por contrato de servicios**. En el juicio no se debatió si los servicios prestados por la demandante fueron deficientes o no para dejar entrever una discusión de un proceso ordinario declarativo, sino que simplemente **no se prestaron los servicios contratados**, como se probó y se alegó de conclusión por pasiva, pero la sentencia nada dijo al respecto, vulnerando lo rituado en la cita:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.” (Negrillas fuera de texto).

Ningún servicio de los contratados por la empresa que represento con la parte demandante fue cumplido de conformidad con el clausulado propuesto, pues no fueron presentados los alegatos de conclusión en el proceso fiscal y así lo admitió bajo confesión la demandante, pues ni el proceso había llegado a esta etapa, como tampoco fueron reducidas las sanciones de que trataron los procesos judiciales que perjudicaron a la demandada **y que no fueron defendidos administrativa ni judicialmente por la demandante** pues así aparece en los estados de los procesos que se pueden consultar virtualmente en la Rama Judicial o en la página de la Contraloría General de la República, pero **sí tuvo la procacidad de ejecutar los cartulares para enriquecerse de manera injusta bajo el manto que los títulos valores son inoponibles per sé** y que no fueron objetados al momento de su radicación bajo el sello de recibido en la empresa demandada, que no fueron recibidas y que **se trató de un evidente fraude**, porque las mismas ni siquiera entraron a la contabilidad de la empresa demandada pero la sentencia obvió analizar toda la defensa propuesta a través de las excepciones y en consecuencia, no fue congruente con todos estos argumentos probados en el proceso y que fueron además claramente dilucidados en los alegatos de conclusión.

Pero el error más protuberante ocurrió, cuando **la sentencia no descontó del mandamiento de pago, los dineros que mi representada pagó a título de anticipo** que rezan en los contratos de prestación de servicios y argumentado en el escrito de excepciones, lo que ha legitimado a la demandante para que vuelva a cobrar (doble vez) la sentencia en su totalidad como si no se le hubiera pagado los anticipos pactados. Esa incongruencia en perjuicio de la pasiva, también ruego sea revisada por la H. Sala.

Por último, la falta de exigibilidad de las facturas al momento de presentar la demanda, es un

reparo de congruencia evidente por estar la sentencia en contravía de lo pactado en el contrato de prestación de servicios aportados por la misma empresa demandante sin haber sido cumplidos procesalmente, pero tampoco fue tenida en cuenta en la sentencia esa falta de exigibilidad y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. SUSTENTACIÓN DEL SEGUNDO REPARO: INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

2.1 EN LA PRUEBA DOCUMENTAL

La sentencia de primer grado, ordenó el recaudo de las pruebas documentales aportadas con el escrito exceptivo, aunque negó las pruebas solicitadas de oficio, pero bien pudo valorar y ampliar su órbita de convicción de estar frente a unas pretensiones de enriquecimiento sin causa por no haber prestado la demandante los servicios contratados con la demandada pero sí haberlos cobrado sin haber dado la contraprestación que exige el Código de Comercio.

La parte demandante no probó siquiera sumariamente las defensas o trabajos que hizo ante las autoridades judiciales o administrativas conforme al debido cumplimiento (que jamás existió) del contrato de prestación de servicios sobre el cual se derivaron los cartulares ejecutados.

La sentencia recurrida, sin razón jurídica alguna, ignoró **la prueba allegada al proceso con el escrito de excepciones** donde aparece la relación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicación 73001 2333 005 2017 00669 00 donde ni siquiera se había trabado la litis (**Folio 155 escritural cuaderno principal – Página 166 del archivo digitalizado**), resultando esta prueba como la principal de la defensa y demostrar que las obligaciones no eran exigibles y que la demandante estaba cobrando unos servicios jurídicos no prestados, no cumplidos y no terminados como lo rezaba el contrato de prestación de servicios.

Así las cosas, honorable Magistrada, fue desconocida de facto por la sentencia recurrida, la prueba aportada por la demandada donde de manera clara se evidencia no haberse hecho exigible la obligación ejecutada en las facturas. Entonces sí se probó por pasiva pero no fue tenida en cuenta en la sentencia. Bastaba solo con ingresar al portal web de la Rama Judicial para verificar el Despacho el movimiento del proceso y determinar que no se habían cumplido los hitos o condiciones de exigibilidad de los saldos ejecutados en los cartulares.

a. EN EL INTERROGATORIO DE PARTE QUE SE FORMULÓ A LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DEMANDANTE Y A SU TESTIGO

La sentencia recurrida ignoró también lo probado en el interrogatorio de parte a la representante legal de la demandante, donde **además de confesar que no tenía ni idea de sus obligaciones contractuales** y que **tampoco obtuvo permiso de la demandada para subcontratar las defensas correspondientes**.

Contrario a lo que obra en los procesos administrativos y fiscales, el **abogado testigo de la demandante presuntamente actuó en el proceso fiscal ante la Contraloría** y manifestó haberlo terminado, mintiendo bajo juramento al estrado judicial, lo cual, al sentir del suscrito apoderado, quedó bajo un sinsabor de impunidad tanta falacia declarada en estrado sin rubor alguno, pues **quien realizó la defensa en el proceso fiscal fue el suscrito abogado que se dirige a su Despacho a reclamar justicia** y no el abogado que sirvió como testigo a la demandante. Es que, si la *A Quo* tan solo hubiera consultado la información que reposa en las páginas web de las entidades aludidas, hubiera adoptado las excepciones por falta de exigibilidad de las obligaciones y los demás reproches, incluso de orden penal.

Confesó la demandante que su empresa recibió la suma de \$50'000.000,00 a título de anticipo por defensas que no hicieron y que además no declararon tributariamente, pero esto tampoco fue valorado en la sentencia conforme a las reglas de la sana crítica y al evidente desfaldo tributario al Estado, donde se reitera, **la parte demandante no aportó prueba que ya haya pagado ese IVA** en las tres facturas y que por lo tanto es otro indicio de tener exigibilidad la factura y su IVA impreso en ella.

Y lo mismo sucedió con el grueso de pruebas aportadas y recaudadas por pasiva, pero que la sentencia se limitó a manifestar que no fueron probadas cada una de las excepciones por pasiva cuando sí lo fue una a una

3. *SUSTENTACIÓN DEL TERCER REPARO: LA SENTENCIA INCURRIÓ EN VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL*

La sustentación del tercer y último reparo, se cimienta sobre las omisiones que la sentencia recurrida no analizó sobre las denominadas facturas cambiarias base de la ejecución que debían corresponder una contraprestación de bienes o servicios que, para el caso concreto no existió dicha contraprestación. La sentencia omitió la aplicación del artículo 772 del Código de Comercio que en su inciso segundo:

“ARTÍCULO 772. FACTURA. *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. (...) (Negrillas fuera de texto)

De contera, el Código de Comercio ordena en su artículo 831 que nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro, lo cual sucedió con la sentencia aquí recurrida que permitió en primera instancia enriquecer a la empresa demandante sin una contraprestación o servicio a la demandada.

Se reitera, que **la misma representante legal de la demandante confesó que el servicio contratado no fue prestado ni terminado por su empresa**, pues luego según su mismo testigo corroboró que la empresa demandante no hizo la defensa sino un abogado tercero y ajeno a esa empresa demandante, y que ante el abandono de los procesos contratados, fueron seguidos y finalizados por el suscrito abogado aquí recurrente; y que, tampoco sabía en qué estado se encontraban los procesos para los que se le contrató la defensa, pero la sentencia tampoco estimó esta confesión para determinar en la decisión de fondo que no hubo contraprestación de servicio en el cartular ejecutado .

La sentencia recurrida también dejó en el limbo el derecho de postulación y con un fuerte hálito de impunidad, la prohibición de ejercer la profesión de abogado a través de personas jurídicas sin los requisitos legales para ese ejercicio, pues jamás se cumplieron las obligaciones contractuales por la demandante para poder expedir las facturas, y que, como se probó, no tienen una contraprestación onerosa para cobrarlas a la demandada como lo exige el Código de Comercio.

A su turno, también desconoció la sentencia lo rituado en el artículo 773 del Código de Comercio de cara a los cartulares denominados “FACTURA DE VENTA ORIGINAL” que fueron recibidas el 16 de octubre de 2.018 *para análisis*, donde dentro de su sello de recibido indica que **“NO IMPLICA ACEPTACION”** expresa como lo ordena el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio que *ad lítere* reza:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.

(...)

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se tiene honorable Magistrada que las facturas NO FUERON ACEPTADAS y por lo tanto, no podía presumir la sentencia la aceptación de los documentos traídos al proceso como base de la ejecución, -se reitera- esas facturas no fueron aceptadas de manera expresa como lo ordena el estatuto comercial *ut supra* lo cual hace incurrir en violación al principio de legalidad que ata al juez y a las partes.

En los anteriores términos, quedan sustentados los reparos concretos para que al momento de hacer ponencia ante la H. Sala, esta sea de carácter **infirmatorio** y se proceda a tomar las decisiones que correspondan sobre la prosperidad de las excepciones, le eventual compulsas de copias si la Corporación encuentra el meritorio fraude procesal y la consecuente condena en costas.

De la presente sustentación se corre traslado simultáneo del mismo mensaje de datos dirigido al Despacho, con copia simultánea visible al canal digital de la parte demandante.

Honorable Magistrada, con el merecido respeto,

GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES.·.

C.C. 79.611.106 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 126.748 del Consejo Superior de la Judicatura.

·. Gustavo Adolfo Uñate Fuentes.·.
Consultoría Jurídica Especializada
Catedrático e Investigador Jurídico
Conjuez Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Minería y Comercio Exterior

Oficina: +57 (1) 2811939

Móvil: +57 310 8811747

Fax +57 (1) 2833720

Skype: [gustavo.unate](https://www.skype.com/people/gustavo.unate)

Mail: occiaudidores@hotmail.com

Calle 18 No. 6 -47 Oficina 1104, Bogotá, D.C. -

Colombia - South America.

La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que está libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. El remitente, no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso. The information contained in this message is confidential and for exclusive use of the person or organization which it is directed. If it is not the authorized recipient, any retention, diffusion, distribution or copy of this message is prohibited and sanctioned by the law. If for mistake it gets this message, please it forward the sender and erase the message received immediately.

.. *Gustavo Adolfo Uñate Fuentes* ..

A b o g a d o
DERECHO PRIVADO

SUSTENTACIÓN
APELACION
SENTENCIA
VERA
CONSTRUCCIONES

Bogotá, D.C., 11 de septiembre de 2.023

Honorable Magistrada
ADRIANA AYALA PULGARÍN
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL (017)
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Con copia simultánea a la contraparte: mrylord@gmail.com

Referencia: Ejecutivo 11001 31 03 009 2019 – 00191 02
Demandante: **MENDOZA RADA & LORD S.A.S. MR & LORD S.A.S.**
Demandada: **VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA**

Asunto: **SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES, abogado en ejercicio, reconocido como apoderado judicial de la empresa demandada **VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA** en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, procede el suscrito apoderado a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que ordenó seguir adelante la ejecución el 30 de septiembre de 2.022 dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Judicial de Bogotá; sustentación que de efectuará conforme a los reparos expuestos en primer grado y en los siguientes términos:

I. SUSTENTACIÓN DEL PRIMER REPARO: LA SENTENCIA VIOLÓ EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN PERJUICIO DE LA DEMANDADA

Considera el extremo pasivo aquí recurrente, que la sentencia de primer grado se apartó ostensiblemente del artículo 281 del Código General del Proceso que contempla el principio de congruencia, estableciendo principalmente que la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones y **las excepciones probadas**. Como

.. *Gustavo Adolfo Uribe Fuentes* ..

A b o g a d o
DERECHO PRIVADO

SUSTENTACIÓN
APELACION
SENTENCIA
VERA
CONSTRUCCIONES

dicho principio también se aplica en la segunda instancia, es la oportunidad procesal para corregir la falencia con base en los argumentos expuestos por el suscrito apelante, de modo que, se deben tener en cuenta para este reparo, las referencias fácticas, jurídicas y argumentativas que adujo el suscrito recurrente en defensa de la parte demandada.

La pretensión objeto de este reparo, consiste en que la Corporación estudie lo pedido en el recurso en cuanto a la defensa, porque la *A Quo* no se pronunció sobre todos los elementos exceptivos planteados por la defensa. Sobra recalcar que el principio de congruencia no obra solo por activa en las pretensiones, sino también por pasiva en las excepciones y ello no ocurrió.

Nada dijo la sentencia sobre las excepciones propuestas y que fueron probadas en debida forma por la pasiva desde el interrogatorio de parte formulado **a la representante legal de la sociedad demandante, quien confesó no saber si eran exigibles o no las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios suscrito con la demandada.** Como obra en los procesos administrativos y judiciales para los cuales fue contratada la firma aquí ejecutante, no cumplió la demandante con ninguno de los servicios jurídicos obligada a prestar como contraprestación a los \$50'000.000,00 pagados por anticipo, lucrándose indebidamente a costa del empobrecimiento de la demandada. Pero la sentencia omitió el pronunciamiento positivo o negativo respecto de esta excepción, donde se insiste la violación al principio de congruencia; independiente de si la señora Juez acogía no la excepción, la juzgadora debió abordarla para estudio en su sentencia, pero no ocurrió así.

Así las cosas, la sentencia no tuvo en cuenta todos los hechos que rodearon la creación de las facturas ejecutadas en el presente proceso, pues la *A Quo* solo se refirió al tenor literal de cada cartular, **sin verificar que esos documentos tuvieran un origen derivado de una relación comercial idónea, clara, honrada y derivada de una contraprestación por contrato de servicios.** En el juicio no se debatió si los servicios prestados por la demandante fueron deficientes o no para dejar entrever una discusión de un proceso ordinario declarativo, sino que simplemente **no se prestaron los servicios contratados**, como se probó y se alegó de conclusión por pasiva, pero la sentencia nada dijo al respecto, vulnerando lo rituado en la cita:

∴ *Gustavo Adolfo Uñate Fuentes* ∴

A b o g a d o
D E R E C H O P R I V A D O

SUSTENTACIÓN
APELACION
SENTENCIA
V E R A
CONSTRUCCIONES

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.” (Negrillas fuera de texto).

Ningún servicio de los contratados por la empresa que represento con la parte demandante fue cumplido de conformidad con el clausulado propuesto, pues no fueron presentados los alegatos de conclusión en el proceso fiscal y así lo admitió bajo confesión la demandante, pues ni el proceso había llegado a esta etapa, como tampoco fueron reducidas las sanciones de que trataron los procesos judiciales que perjudicaron a la demandada **y que no fueron defendidos administrativa ni judicialmente por la demandante** pues así aparece en los estados de los procesos que se pueden consultar virtualmente en la Rama Judicial o en la página de la Contraloría General de la República, pero **sí tuvo la procacidad de ejecutar los cartulares para enriquecerse de manera injusta bajo el manto que los títulos valores son inoponibles per sé** y que no fueron objetados al momento de su radicación bajo el sello de recibido en la empresa demandada, que no fueron recibidas y que **se trató de un evidente fraude**, porque las mismas ni siquiera entraron a la contabilidad de la empresa demandada pero la sentencia obvió analizar toda la defensa propuesta a través de las excepciones y en consecuencia, no fue congruente con todos estos argumentos probados en el proceso y que fueron además claramente dilucidados en los alegatos de conclusión.

Pero el error más protuberante ocurrió, cuando **la sentencia no descontó del mandamiento de pago, los dineros que mi representada pagó a título de anticipo** que rezan en los contratos de prestación de servicios y argumentado en el escrito de excepciones, lo que ha legitimado a la demandante para que vuelva a cobrar (doble vez) la sentencia en su totalidad como si no se le hubiera pagado los anticipos pactados. Esa incongruencia en perjuicio de la pasiva, también ruego sea revisada por la H. Sala.

.. *Gustavo Adolfo Uribe Fuentes* ..

A b o g a d o
DERECHO PRIVADO

SUSTENTACIÓN
APELACION
SENTENCIA
VERA
CONSTRUCCIONES

Por último, la falta de exigibilidad de las facturas al momento de presentar la demanda, es un reparo de congruencia evidente por estar la sentencia en contravía de lo pactado en el contrato de prestación de servicios aportados por la misma empresa demandante sin haber sido cumplidos procesalmente, pero tampoco fue tomada en cuenta en la sentencia esa falta de exigibilidad y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

II. SUSTENTACIÓN DEL SEGUNDO REPARO: INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

2.1 EN LA PRUEBA DOCUMENTAL

La sentencia de primer grado, ordenó el recaudo de las pruebas documentales aportadas con el escrito exceptivo, aunque negó las pruebas solicitadas de oficio, pero bien pudo valorar y ampliar su órbita de convicción de estar frente a unas pretensiones de enriquecimiento sin causa por no haber prestado la demandante los servicios contratados con la demandada pero sí haberlos cobrado sin haber dado la contraprestación que exige el Código de Comercio.

La parte demandante no probó siquiera sumariamente las defensas o trabajos que hizo ante las autoridades judiciales o administrativas conforme al debido cumplimiento (que jamás existió) del contrato de prestación de servicios sobre el cual se derivaron los cartulares ejecutados.

La sentencia recurrida, sin razón jurídica alguna, ignoró **la prueba allegada al proceso con el escrito de excepciones** donde aparece la relación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicación 73001 2333 005 2017 00669 00 donde ni siquiera se había trabado la litis (**Folio 155 escritural cuaderno principal – Página 166 del archivo digitalizado**), resultando esta prueba como la principal de la defensa y demostrar que las obligaciones no eran exigibles y que la demandante estaba cobrando unos servicios jurídicos no prestados, no cumplidos y no terminados como lo rezaba el contrato de prestación de servicios.

.. *Gustavo Adolfo Uribe Fuentes* ..

Abogado
DERECHO PRIVADO

SUSTENTACIÓN
APELACION
SENTENCIA
VERA
CONSTRUCCIONES

Así las cosas, honorable Magistrada, fue desconocida de facto por la sentencia recurrida, la prueba aportada por la demandada donde de manera clara se evidencia no haberse hecho exigible la obligación ejecutada en las facturas. Entonces sí se probó por pasiva pero no fue tenida en cuenta en la sentencia. Bastaba solo con ingresar al portal web de la Rama Judicial para verificar el Despacho el movimiento del proceso y determinar que no se habían cumplido los hitos o condiciones de exigibilidad de los saldos ejecutados en los cartulares.

2.2 EN EL INTERROGATORIO DE PARTE QUE SE FORMULÓ A LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DEMANDANTE Y A SU TESTIGO

La sentencia recurrida ignoró también lo probado en el interrogatorio de parte a la representante legal de la demandante, donde **además de confesar que no tenía ni idea de sus obligaciones contractuales** y que **tampoco obtuvo permiso de la demandada para subcontratar las defensas correspondientes**.

Contrario a lo que obra en los procesos administrativos y fiscales, el **abogado testigo de la demandante presuntamente actuó en el proceso fiscal ante la Contraloría** y manifestó haberlo terminado, mintiendo bajo juramento al estrado judicial, lo cual, al sentir del suscrito apoderado, quedó bajo un sinsabor de impunidad tanta falacia declarada en estrado sin rubor alguno, pues **quien realizó la defensa en el proceso fiscal fue el suscrito abogado que se dirige a su Despacho a reclamar justicia** y no el abogado que sirvió como testigo a la demandante. Es que, si la *A Quo* tan solo hubiera consultado la información que reposa en las páginas web de las entidades aludidas, hubiera adoptado las excepciones por falta de exigibilidad de las obligaciones y los demás reproches, incluso de orden penal.

Confesó la demandante que su empresa recibió la suma de \$50'000.000,00 a título de anticipo por defensas que no hicieron y que además no declararon tributariamente, pero esto tampoco fue valorado en la sentencia conforme a las reglas de la sana crítica y al evidente desfaldo tributario al Estado, donde se reitera, **la parte demandante no aportó prueba que ya haya pagado ese IVA** en las tres facturas y

.. *Gustavo Adolfo Uñate Fuentes* ..

A b o g a d o
DERECHO PRIVADO

SUSTENTACIÓN
APELACION
SENTENCIA
VERA
CONSTRUCCIONES

que por lo tanto es otro indicio de tener exigibilidad la factura y su IVA impreso en ella.

Y lo mismo sucedió con el grueso de pruebas aportadas y recaudadas por pasiva, pero que la sentencia se limitó a manifestar que no fueron probadas cada una de las excepciones por pasiva cuando sí lo fue una a una

III. SUSTENTACIÓN DEL TERCER REPARO: LA SENTENCIA INCURRIÓ EN VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL

La sustentación del tercer y último reparo, se cimienta sobre las omisiones que la sentencia recurrida no analizó sobre las denominadas facturas cambiarias base de la ejecución que debían corresponder una contraprestación de bienes o servicios que, para el caso concreto no existió dicha contraprestación. La sentencia omitió la aplicación del artículo 772 del Código de Comercio que en su inciso segundo:

“ARTÍCULO 772. FACTURA. *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. (...) (Negrillas fuera de texto)

De contera, el Código de Comercio ordena en su artículo 831 que nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro, lo cual sucedió con la sentencia aquí recurrida que permitió en primera instancia enriquecer a la empresa demandante sin una contraprestación o servicio a la demandada.

Se reitera, que **la misma representante legal de la demandante confesó que el servicio contratado no fue prestado ni terminado por su empresa**, pues luego según su mismo testigo corroboró que la empresa demandante no hizo la defensa sino un abogado tercero y ajeno a esa empresa demandante, y que ante el abandono de los procesos contratados, fueron seguidos y finalizados por el suscrito abogado aquí recurrente; y que, tampoco sabía en qué estado se encontraban los procesos para los que se le contrató la defensa, pero la sentencia tampoco estimó esta confesión para

.. *Gustavo Adolfo Uñate Fuentes* ..

Abogado
DERECHO PRIVADO

SUSTENTACIÓN
APELACION
SENTENCIA
VERA
CONSTRUCCIONES

determinar en la decisión de fondo que no hubo contraprestación de servicio en el cartular ejecutado .

La sentencia recurrida también dejó en el limbo el derecho de postulación y con un fuerte hábito de impunidad, la prohibición de ejercer la profesión de abogado a través de personas jurídicas sin los requisitos legales para ese ejercicio, pues jamás se cumplieron las obligaciones contractuales por la demandante para poder expedir las facturas, y que, como se probó, no tienen una contraprestación onerosa para cobrarlas a la demandada como lo exige el Código de Comercio.

A su turno, también desconoció la sentencia lo rituado en el artículo 773 del Código de Comercio de cara a los cartulares denominados “FACTURA DE VENTA ORIGINAL” que fueron recibidas el 16 de octubre de 2.018 para análisis, donde dentro de su sello de recibido indica que “NO IMPLICA ACEPTACION” expresa como lo ordena el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio que *ad lítere* reza:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.

(...)

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se tiene honorable Magistrada que las facturas NO FUERON ACEPTADAS y por lo tanto, no podía presumir la sentencia la aceptación de los documentos traídos al proceso como base de la ejecución, - se reitera - esas facturas no fueron aceptadas de manera expresa como lo ordena el estatuto comercial *ut supra* lo cual hace incurrir en violación al principio de legalidad que ata al juez y a las partes.

∴ *Gustavo Adolfo Uñate Fuentes* ∴

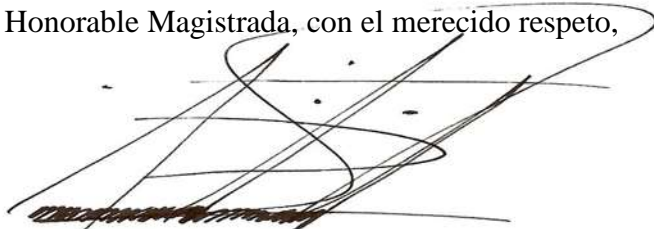
Abogado
DERECHO PRIVADO

SUSTENTACIÓN
APELACION
SENTENCIA
VERA
CONSTRUCCIONES

En los anteriores términos, quedan sustentados los reparos concretos para que al momento de hacer ponencia ante la H. Sala, esta sea de carácter **infirmatorio** y se proceda a tomar las decisiones que correspondan sobre la prosperidad de las excepciones, le eventual compulsas de copias si la Corporación encuentra el meritorio fraude procesal y la consecuente condena en costas.

De la presente sustentación se corre traslado simultáneo del mismo mensaje de datos dirigido al Despacho, con copia simultánea visible al canal digital de la parte demandante.

Honorable Magistrada, con el merecido respeto,



GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES.∴

C.C. 79.611.106 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 126.748 del Consejo Superior de la Judicatura.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA VELASQUEZ ORTIZ RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN EXPROPIACIÓN JUDICIAL RAD. 11001310303120220032401 DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI VS BANCO BBVA COLOMBIA, JOSE FERNANDO VILLAQUIRAN AGREDO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/09/2023 15:20

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN RAD. 2022-324.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA VELASQUEZ ORTIZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Marisol Londoño <marisol@azulacamachoabogados.co>

Enviado: jueves, 7 de septiembre de 2023 15:15

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN EXPROPIACIÓN JUDICIAL RAD. 11001310303120220032401 DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI VS BANCO BBVA COLOMBIA, JOSE FERNANDO VILLAQUIRAN AGREDO

HONORABLE MAGISTRADO

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E.S.D

REF.: EXPROPIACIÓN JUDICIAL RAD. 11001310303120220032401 DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI VS BANCO BBVA COLOMBIA, JOSE FERNANDO VILLAQUIRAN AGREDO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DEL 01-08-2023 ART 12 LEY 2213-2023

La suscrita, MARISOL LONDOÑO VARGAS, actuando como apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, conforme auto que admite el recurso de apelación proferido el 04-09-2023 notificado el 05-03-2023 en tiempo allego sustentación del recurso conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para respectivo trámite.

Del señor Juez,

Atentamente,

Marisol Londoño Vargas

Azula Camacho & Londoño Abogados, Abogada



(321)4692931 (322)2110891

Calle 26 A # 13 - 97 Of. 1301

Bogotá D.C., Colombia

<http://www.azulacamachoabogados.co>

HONORABLE
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E.S.D

E. S. D.

REF.: EXPROPIACIÓN JUDICIAL RAD. 10013103031202200324-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADOS: JOSÉ FERNANDO VILLAQUIRAN AGREDO
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA BBVA COLOMBIA -BBVA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO : SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DICTADA EL
01-08-2023 NOTIFICADA EN ESTADO DEL 02-08-2023

La suscrita, **MARISOL LONDOÑO VARGAS**, abogada titulada, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE**, en tiempo conforme lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 sustentó el recurso de apelación presentado contra el numeral sexto de la Sentencia dictada el 01-08-2023 notificada en estado del 02-08-2023 mediante la cual ordenó reconocer a cargo de la ANI y en favor de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE MEDELLÍN**, la suma total de la indemnización por valor de \$8.620.436, para que se revoque en el numeral 6 de la parte resolutive, con fundamento en lo siguiente:

I. HECHOS:

1. En el proceso de la referencia se adelantó proceso de expropiación sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 034-65164 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo de la ANI contra **JOSÉ FERNANDO VILLAQUIRAN AGREDO BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA**

Dirección General: Carrera 7 # 32-42 Centro Comercial San Martín Local 107 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

COLOMBIA -BBVA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y fue vinculada legalmente La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.

2. En la sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C. del pasado 01-08-2023 en el numeral sexto el juzgado de instancia ordenó reconocer el valor de la indemnización en favor de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE MEDELLÍN**, valor que le corresponde a la SAE.
3. Conforme se evidencia en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de expropiación, el cual tiene matrícula inmobiliaria No. 034- 65164 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo, en la anotación N° 11 del 24 de septiembre de 2018 radicación N° 2018-4319 se encuentra registrada la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por parte de la Fiscalía en virtud del proceso de extinción de dominio adelantado.

II. REPAROS CONCRETOS

El juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C. tuvo como fundamento el numeral 12° del artículo 399 del Código General del Proceso, el cual regula los procesos de expropiación, para establecer quién era el beneficiario de la indemnización en virtud de la expropiación del inmueble con Folio de Matrícula No. 034-65164, indicando que era la autoridad que decretó tales medidas, en este caso la Fiscalía General de la Nación.

No obstante, que por virtud del Código General del Proceso se establezca lo que indicó el despacho, no es de aplicación en el caso presente, toda vez que no se tuvo en cuenta la calidad de las partes intervinientes en el proceso, como lo es la SAE, en este caso se aplica la ley especial de Extinción de Dominio Ley 1708 de 2014, por cuanto ésta norma de carácter especial indica que los bienes afectados con medida de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en virtud de una acción de extinción de dominio son activos del FRISCO (fondo especial) y pasarán a administración de la SAE, razón por la cual los dineros que se causen con ocasión a la expropiación, deben ser entregados a la SAE, esto también en virtud de que mi representada tiene la facultad de enajenar los bienes y/o en caso de cancelación de la medida cautelar de la Fiscalía por improcedencia, la devolución de los mismos al titular de derecho de dominio.

Dirección General: Carrera 7 # 32-42 Centro Comercial San Martín Local 107 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Mi representada es la administradora de los bienes del Frisco, y por consiguiente el valor por la expropiación sustituye la medida cautelar que versa por parte de la Fiscalía General de la Nación que recae sobre el inmueble en virtud del proceso de extinción, en razón a que el artículo 88 y el numeral 6 del artículo 93 de la ley 1708 de 2014 facultan a la SAE enajenar el bien, es decir, cuando se decreta la expropiación de un inmueble en el cual recae un proceso de extinción de dominio, la SAE entrega el bien resultado de la declaratoria de la expropiación pero así mismo, debe recibir el pago de la indemnización por ser la que administra los bienes en proceso de extinción de dominio.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S, SAE es una sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado que actúa en calidad de administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017 y reglamentada a través del Decreto 2136 de 2015 y Decreto 1760 de 2019.

El Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, reitera en su artículo 2.5.5.1.2., (2) que el Administrador del FRISCO es la Sociedad de Especiales S.A.S. - SAE. (3) Los Bienes del FRISCO son aquellos bienes sobre los cuales se ha declarado extinción de dominio mediante sentencia en firme. También se entenderán como bienes del FRISCO aquellos sobre los cuales se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, así como, los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en procesos de extinción de dominio, al igual que los bienes en comiso entregados y administrados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1615 de 2013. Para los fines de este título se hará referencia de los bienes descritos como bienes del FRISCO.

Inicialmente, mediante el artículo 63 de la Ley 160 de 1994 se disponía que los bienes objeto de extinción de dominio de conformidad con el artículo 34 superior, debían ser administrados por el entonces INCORA –hoy INCODER-. Más adelante, la Ley 365 de 1997, señaló que la administración de los bienes objeto de extinción de dominio sería responsabilidad del Consejo Nacional de Estupeficientes. Hoy conforme la Ley 1708 de 2014, el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, la Ley 1849 de 2017 y la Ley 2197 de 2022, La SAE es quien

Dirección General: Carrera 7 # 32-42 Centro Comercial San Martín Local 107 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



administra los bienes declarados en extinción del derecho de dominio, por tanto, es quien debe recibir la indemnización por la expropiación en el presente proceso.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente se revoque parcialmente la sentencia recurrida, en su numeral 6o., y en su lugar se ordene la entrega y respectivo pago de los dineros por concepto de indemnización en el presente proceso de expropiación a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE SAS, en su calidad de administradora de los bienes del FRISCO.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto contra el numeral sexto de la sentencia dictada el pasado 01 de agosto de 2023.

Recibiré notificaciones en marisol@azulacamachoabogados.co

Atentamente,

MARISOL LONDOÑO VARGAS

C.C. No. 51820057

T.P. # 99.428 del C.S.J

Dirección General: Carrera 7 # 32-42 Centro Comercial San Martín Local 107 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103032 2022 00220 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2023¹, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo "58ActaAudienciaSentencia18Agosto2023.pdf" del cuaderno "C01CompetenciaJuzgado32CCTO" de la carpeta "01CuadernoPrimeraInstancia".

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e453a86b32b72fe13c0cf5dd26c5921cb9661669f5e3371ee8f925576ea8ecb4**

Documento generado en 01/09/2023 10:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPARTO QUEJA 037-2022-00054-02 DRA ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/09/2023 12:26

Para: **Reparto Sala Civil** <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secstrisubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (657 KB)
23-0858.pdf; F11001310303720220005402Caratula20230922122317.pdf; 8199.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103037202200054 02

FECHA DE IMPRESION 22/09/2023

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS

| <u>DESP</u> | <u>SECUENCIA</u> | <u>FECHA DE REPARTO</u> |
|-------------|------------------|-------------------------|
| 008 | 8199 | 22/09/2023 |

| <u>IDENTIFICACION</u> | <u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u> | <u>PARTE</u> |
|-----------------------|---|--------------|
| 8300680842 | PROFESIONALES ASOCIADOS C & C S A S | DEMANDANTE |
| 417320891 | MARTHA LUCIA CAMARGO VARGAS | DEMANDADO |

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אברהם מנחם יהודה יצחק

Elaboró: dlopez
BOG305SR

|110013103037202200054 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS**

Procedencia : 037 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103037202200054 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Hipotecario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : PROFESIONALES ASOCIADOS C & C S A S

Demandado : MARTHA LUCIA CAMARGO VARGAS Y OTRO

Fecha de reparto : 22/09/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 22 de septiembre de 2023 9:48**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Remisión Proceso 11001310303720220005400 Recurso de Queja

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa me permito remitir link del expediente 11001310303720220005400 a fin de que en esa Corporación se surta el recurso de Queja.

[11001310303720220005400 EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PROFESIONALES ASOCIADOS VS MARTHA LUCIA CAMARGO VARGAS Y OTRO 2022-02-24](#)

Cordialmente,

EDWIN FERNANDO OSSA GAMBA

ESCRIBIENTE

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: 2022-00209-01. Sustentación de apelación contra sentencia (JUAN PABLO CAICEDO y OTROS vs. SOLIDARIA)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/09/2023 8:59

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (263 KB)

2022-00209-01. Sustentación de apelación contra sentencia (JUAN PABLO CAICEDO y OTROS vs. SOLIDARIA).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Laura Robledo <laura@simetria-legal.com>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 8:05

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Laura Robledo <laura@simetria-legal.com>; Joaquín Garzón <joaquin@simetria-legal.com>; tgrimaldo@gmail.com <tgrimaldo@gmail.com>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>

Asunto: 2022-00209-01. Sustentación de apelación contra sentencia (JUAN PABLO CAICEDO y OTROS vs. SOLIDARIA)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada: Luz Stella Agray Vargas

Ciudad

Demandantes: JUAN PABLO CAICEDO MONTAÑA, MARÍA XIMENA CAICEDO MONTAÑA y MARÍA FERNANDA MONTAÑA GAITÁN

Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA

Proceso: Acción de responsabilidad civil contractual

Radicado: 11001310304020220020901

230.450 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de los señores **JUAN PABLO CAICEDO MONTAÑA, MARÍA XIMENA CAICEDO MONTAÑA y MARÍA FERNANDA MONTAÑA GAITÁN**, dentro la oportunidad procesal para este efecto, me permito **sustentar el recurso de apelación** presentado contra la sentencia proferida en primera instancia y por escrito por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en términos del auto admisorio del recurso expedido el 1 de septiembre de 2023, notificado el 4 de septiembre del mismo año, en los términos del escrito adjunto.

Igualmente, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, remito el presente memorial directamente a la dirección de notificaciones de la entidad demandada y al correo indicado de su apoderado.

Les agradecemos confirmar, por este medio, la correcta recepción de este correo.

Cordial saludo,



Laura Robledo
Socia

laura@simetria-legal.com

+57 3112295028

***AVISO LEGAL:** El presente correo electrónico no representa la opinión o el consentimiento oficial de SIMETRÍA LEGAL. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Está prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito de la información confidencial. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente de manera inmediata. En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos.*



Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN CIVIL
Magistrada: Luz Stella Agray Vargas
Ciudad

Demandantes: JUAN PABLO CAICEDO MONTAÑA, MARÍA
XIMENA CAICEDO MONTAÑA y MARÍA FERNANDA
MONTAÑA GAITÁN
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA –
ENTIDAD COOPERATIVA
Proceso: Acción de responsabilidad civil contractual
Radicado: 11001310304020220020901

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

LAURA ROBLEDO VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.037.661 y tarjeta profesional número 230.450 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de los señores **JUAN PABLO CAICEDO MONTAÑA, MARÍA XIMENA CAICEDO MONTAÑA y MARÍA FERNANDA MONTAÑA GAITÁN**, dentro la oportunidad procesal para este efecto, me permito **sustentar el recurso de apelación** presentado contra la sentencia proferida en primera instancia y por escrito por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en términos del auto admisorio del recurso expedido el 1 de septiembre de 2023, notificado el 4 de septiembre del mismo año, en los siguientes términos:



1. SOLICITUDES

De manera respetuosa, partiendo de los reparos y explicaciones expuestos en este escrito, solicito al Honorable Tribunal Superior lo siguiente:

Primera. Que se **revoque** la sentencia proferida en primera instancia por parte del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá por cuanto dicha sentencia adolece de graves errores de interpretación normativa y evaluación fáctica, como será expuesto en este escrito.

Segunda. Que se **niegue** la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia, por cuanto la misma se presentó por fuera del término legal para estos efectos; en consecuencia, se solicita que se **declare probada la prescripción** de la excepción de nulidad relativa formulada por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (en adelante “ASEGURADORA SOLIDARIA”).

Tercera. Que se **acceda** a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, por cuanto las mismas cuentan con pleno sustento fáctico y jurídico, condenando a la ASEGURADORA SOLIDARIA.

Cuarta. Que, en sede de apelación, se **condene** en costas y agencias en derecho al extremo demandado del presente proceso.

2. REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A continuación, se presentan la sustentación del recurso de apelación, señalando puntualmente los reparos que se tienen frente a la sentencia proferida en el marco de este litigio por parte del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá:



- 2.1. En primer lugar, debe reconocerse que la sentencia acierta en señalar que la acción de mi mandante fue presentada en término, es decir, antes de que prescribiera la oportunidad para radicar la demanda. En ese sentido, es claro que en ese punto el fallo de primera instancia estuvo en lo correcto al declarar no probada la excepción de prescripción extintiva formulada por SOLIDARIA.
- 2.2. No obstante lo anterior, es claro que la sentencia de primera sí incurrió en graves errores, que deberán ser corregidos en sede de apelación, siendo el primero de ellos la **forma completamente equivocada de interpretar el artículo 1081** del Código de Comercio al evaluar la oportunidad que tenía la entidad demandada para alegar la supuesta nulidad relativa del contrato de seguro.

Recordemos que mis mandantes pretenden el pago del valor asegurado en el marco de la Póliza No. 704-16-994000000001 con ocasión del fallecimiento de su padre y esposo, el señor RODRIGO CAICEDO LARA (q.e.p.d.), pero la aseguradora se negó al pago alegando que el seguro era nulo relativamente por una supuesta reticencia al momento de contratar el seguro. Y recordemos también que la nulidad relativa no opera de pleno derecho sino que debe ser declarada judicialmente, a partir de la presentación de una acción o una excepción formuladas dentro de los términos procesales y sustanciales oportunos.

Pues bien, tras una revisión adecuada e integral de los medios probatorios existentes en el proceso, se hace absolutamente evidente que la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia o inexactitud (presentada como medio de defensa por la aseguradora para no pagar el valor asegurado) **SE ENCONTRABA PRESCRITA**, razón por la cual el Despacho de primera instancia cometió un error manifiesto al declarar lo contrario, como pasa a explicarse.



El artículo 1081 del Código de Comercio regula la prescripción de todas las acciones (y excepciones) relacionadas con el contrato de seguro, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

De acuerdo con lo planteado en la misma contestación de la demanda, el interesado tiene **dos (2) años** desde que conoce los hechos que dan base a la acción para ejercerla, o cinco (5) años desde que ocurrieron los hechos, so pena de que se configure la prescripción. En varias oportunidades ha explicado la jurisprudencia nacional así como la doctrina autorizada que estos términos **NO** operan exclusivamente para la reclamación de la indemnización derivada de un siniestro sino que tienen una cobertura global para todo lo relacionado con el contrato de seguro. De esa forma, si una aseguradora, como en este caso, quiere ejercer una protesta contra la validez del contrato puede hacerlo, ya sea por vía de demanda o excepción, pero tendrá que hacerlo dentro de los dos años siguientes al conocimiento de los hechos que originan su protesta o cinco años desde su ocurrencia, lo que pase primero.



Así lo planteó la Sentencia 5360 de mayo 3 de 2000 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Nicolás Bechara Simandas, en donde se estableció lo siguiente:

*“Consecuente con lo anotado, cuando se está en frente de acciones ‘derivadas del contrato’ como sucede con la de reconocimiento de la indemnización (o de la prestación asegurada) a que tiene derecho el beneficiario, el momento a partir del cual ha de correr contra él la prescripción ordinaria, es distinto al que ha de tenerse en cuenta para computar idéntica prescripción contra el asegurador en el supuesto de que éste, apoyado en acciones ‘derivadas de la ley’, demande **o excepción**, según el caso, la nulidad relativa del contrato de seguro por inexactitud o reticencia del tomador en la declaración de asegurabilidad, pues en estos supuestos ‘el hecho que da base a la acción’ o el nacimiento del ‘respectivo derecho’ es necesariamente diferente.*

*En efecto, en el primer caso, como lo dijo la Corte en sentencia de 7 de julio de 1977 (G.J. Tomo CIV, pág. 139 ss), el término prescriptivo ordinario correrá a partir del conocimiento –real o presunto- y el extraordinario a partir del acaecimiento del siniestro; mientras que en el segundo caso, **operará a partir del momento en que el asegurador conoció o debió conocer el hecho generador de la rescisión del contrato, es decir la inexactitud o reticencia comentadas**; la misma distinción es preciso hacer, en el ejemplo referido, respecto del término prescriptivo extraordinario, porque, en el primer caso, ese término correrá contra el asegurado demandante a partir del acaecimiento del siniestro, cual lo precisó igualmente esta Corporación en la sentencia señalada; mientras que, en el segundo caso, los cinco años con los que se consume dicha prescripción extraordinaria correrán contra el asegurador desde la fecha de materialización de la inexactitud o reticencia que, en sede contractual, será estrictamente aquella en la cual se perfeccione el contrato viciado por la mediación de tales irregularidades, llamadas a eclipsar el asentimiento de la entidad aseguradora que, aun cuando ontológicamente son anteriores, no puede perderse de vista que el derecho a impugnarlo, surge luego de su celebración, de suerte que con antelación, en puridad, no hay aún*



*contrato y, por sustracción de materia, nada que atacar. Al fin y al cabo, dicha acción persigue impugnar la eficacia de un negocio jurídico previamente viciado. De ahí que cuando el inciso 3° del artículo 1.081 del Código de Comercio alude al nacimiento del respectivo derecho, hay que entender que se está refiriendo al derecho de impugnar su validez a través de la formulación de una acción **o de una excepción** orientadas a su declaratoria por el aparato judicial, lo cual supone su perfeccionamiento. Por ello es por lo que la reticencia o la inexactitud adquirirán virtualidad negocial y, por tanto, relevancia jurídica, en la medida en que efectivamente se celebre el contrato de seguro.*

*(...) El término dispuesto para la prescripción ordinaria corre, pues, en relación con la acción de nulidad relativa (art. 1058 C. de Co.) del contrato de seguro, **a partir del conocimiento real o presunto que tenga el titular acerca de los vicios que lo afectan, (...)***". (Se resalta)

A pesar de la claridad absoluta de la sentencia, que reconoce, primero, que los términos de prescripción operan tanto para las acciones como para las excepciones que se formulen en relación con los contratos de seguros y, segundo, que específicamente en relación con la nulidad del contrato por reticencia o inexactitud la prescripción ordinaria deberá empezarse a contabilizar desde que la compañía de seguros **conoce** de los hechos que originaron la nulidad del contrato, es decir, como mínimo el momento en que recibió documentos que demuestran que la declaración de asegurabilidad estaba viciada por errores o falsedades, el Despacho de origen **interpretó equivocadamente tanto la norma mercantil como este antecedente jurisprudencial** al señalar que el tipo de prescripción que aplicaba en este caso era la prescripción extraordinaria (de cinco años) y no la ordinaria (de dos). Lo cierto es que no puede entenderse que habrá de aplicarse la prescripción que más le convenga a la aseguradora, ni podrá escogerse libremente cuál de los dos términos prescriptivos hacer efectivo; tanto la ley como la jurisprudencia y la doctrina son claras en que el **primero de estos términos que se cumpla CONFIGURARÁ LA PRESCRIPCIÓN**. En otras palabras, si están



corriendo de forma paralela ambos términos, el primero que acaezca consolidará la prescripción y ya no podrá proponerse ni la acción ni la excepción afectados por el fenómeno preclusivo; por esto, si primero se configura la prescripción ordinaria se configura plenamente la prescripción, independientemente de que la extraordinaria hubiera tenido lugar más adelante¹.

Aterrizando esto al caso bajo estudio se tiene que los términos de prescripción **ordinaria** se configuraron primero que los de la extraordinaria, y habría sido en ese momento y no en uno posterior cuando la posibilidad de ASEGURADORA SOLIDARIA de invocar la nulidad habría muerto (jurídicamente). En efecto, la posibilidad de presentar la acción o la excepción de nulidad relativa en cabeza de SOLIDARIA, a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio, habría terminado dos años después de que la ASEGURADORA SOLIDARIA conoció definitivamente todos los antecedentes de salud del señor RODRIGO CAICEDO LARA (q.e.p.d.). Esto ocurrió cuando se presentó la reclamación del seguro por parte de mis mandantes, que allegaron las historias clínicas solicitadas a la compañía de seguro, por lo que debe concluirse que este término comenzó a correr cuando la reclamación fue radicada el **20 de enero de 2020** ante la aseguradora, como se demostró con las pruebas aportadas con la demanda. Ahora, considerando que en el año 2020 se suspendieron los términos judiciales por ciento siete (107) días, la fecha máxima que tenía la ASEGURADORA SOLIDARIA para presentar judicialmente la acción o la excepción de nulidad del contrato de seguro era el **6 de abril de 2022** (22 de enero de 2022 + 107 días). Y, sin embargo, como podrá constatarlo directamente el Honorable Tribunal, la excepción de nulidad por supuesta reticencia del contrato de seguro sólo se presentó hasta la contestación de la demanda el 25 de agosto de 2022, esto es más de **CUATRO MESES** después de la fecha máxima para la presentación de este argumento cuando se radicaron las excepciones de nulidad en referencia. Todo lo

¹ Así lo explica de forma clara el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Aspectos procesales del contrato de seguro”, Bogotá : Temis, 1976.



anterior, permite concluir de forma inequívoca que para el momento en que fue presentada la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia esa excepción **ya se encontraba prescrita** y por lo tanto la misma estaba inequívocamente llamada al fracaso.

En este contexto, es completamente irrelevante que los cinco (5) años de la prescripción extraordinaria se cumplieran después, pues la norma no exige la concurrencia de los dos términos prescriptivos sino que señala con total claridad que las acciones o excepciones derivadas de los contratos de seguro prescribirán o a los dos años del conocimiento de los hechos o a los cinco de la ocurrencia de los mismos. Por esto, es claro que el Juzgado de primera instancia incurrió en un error inexcusable al interpretar de forma equivocada tanto la normatividad comercial (art. 1081) **como la propia sentencia que citó en su fallo**, que le explicaba con total claridad cómo debía aplicar la figura de la prescripción en los contratos de seguro.

Por lo anterior, resulta indispensable que por parte del Honorable Tribunal se corrija el grave error que cometió el *A-quo* en su sentencia y declare que prescribió la excepción de nulidad del contrato de seguro propuesta por SOLIDARIA. En el fondo, esto implica, por un lado, que se respalde la validez del contrato de seguro contenido en la Póliza No. 704-16-994000000001, y, por el otro, que se castigue (al darle aplicación a la figura de la prescripción) la inacción de la ASEGURADORA SOLIDARIA, que tuvo más de dos años para buscar la declaración de nulidad del contrato y no lo hizo.

Con fundamento en lo expuesto, solicito que, en sede de apelación, el Honorable Tribunal **revoque** la sentencia proferida en primera instancia por parte del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá por cuanto dicha sentencia adolece de graves errores de interpretación normativa y evaluación fáctica, que **declare** la



prescripción de la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia, por cuanto la misma se presentó por fuera del término legal para estos efectos; en consecuencia y que **acceda** a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, por cuanto las mismas cuentan con pleno sustento fáctico y jurídico.

2.3. Por otro lado, tras la revisión del fallo bajo estudio, se hace igualmente que cometió otro gravísimo error en su **comprensión sobre la figura de la nulidad del contrato de seguro por reticencia o inexactitud**, en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio. Como se advirtió en numerosas ocasiones a lo largo del litigio, no es posible hoy en día darle una lectura plana y descontextualizada a este artículo, sino que le correspondía a la Juez de primera instancia incorporar en su análisis todos los elementos que la jurisprudencia ha integrado a la interpretación de esta normal. A partir de este ejercicio hermenéutico que ha adelantado la jurisprudencia colombiana en materia de nulidad del contrato de seguro por reticencia o inexactitud, en la actualidad se exigen **concurrentemente** los siguientes requisitos para entender configurado dicho fenómeno:

- A. Que, por parte del tomador o asegurado, se haya **omitido declarar** información o se haya **declarado información falsa o inexacta** al momento de celebrar el contrato.
- B. Que dicha información sea suficientemente **relevante**.
- C. Que dicha omisión de información o declaración falsa o inexacta, es decir, que la reticencia, provenga de la **mala fe** del tomador.
- D. Que verse sobre hechos **plenamente conocidos** por el tomador al momento de celebrar el contrato de seguro.



- E. Que la aseguradora también tiene una carga de obrar de buena fe y tiene la obligación de realizar **exámenes médicos** al inicio del contrato.
- F. Que los hechos o la información dejada de declarar no constituyen reticencia si la aseguradora **los conocía o podía haberlos conocido**, de haber actuado diligentemente.

Veamos algunos ejemplos de los fundamentos jurisprudenciales de los elementos señalados:

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia T-282/16 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

*“En términos generales, la Corte Constitucional ha hecho referencia a las características del contrato de seguro, y ha resaltado que éstos deben pactarse y ejecutarse de buena fe. No obstante, el deber de actuar de buena fe **no se predica exclusivamente del tomador**. Por el contrario, la Corte Constitucional ha indicado que en tanto los contratos de seguro son, en general, contratos de adhesión, es exigible de forma especial a la aseguradora el cumplimiento del principio de buena fe. De esta manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que es **obligación** de las aseguradoras indicar de forma clara y taxativa todas las exclusiones del contrato y **realizar exámenes médicos de ingreso antes de la suscripción del contrato de seguro**.*

*Por lo tanto, en aquellos casos en que la aseguradora incumple sus obligaciones mínimas, ésta **no podrá objetar el pago de la indemnización bajo el argumento de la configuración del fenómeno de la reticencia**. De esta forma, la aseguradora **deberá probar suficientemente el elemento subjetivo de la mala fe del tomador**, es decir, la intención deliberada del tomador de ocultar su condición médica.”* (Se resalta)

CORTE CONSTITUCIONAL



Sentencia T-670/16. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

*“(…) En este sentido, se puede entender que **la entidad aseguradora atenta contra el régimen constitucional** y legal aplicable cuando súbitamente desconoce la reclamación de un siniestro **alegando la existencia de síntomas que el beneficiario no conocía**, o que no fueron expresamente excluidos del amparo por la omisión y negligencia de aquella.”* (Se resalta)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencia del 27 de febrero 2019. Referencia: STL3608-2019

M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

*“[...] la omisión del tomador de informar su estado de salud al momento de suscribir el contrato, **resulta irrelevante para desatar el litigio**, ya que para ese momento **el asegurado no tenía conocimiento de la existencia de la patología que ocasionó el siniestro.**”* (Se resalta)

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia T-222/14. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

*“En efecto, como se mencionó, la reticencia implica mala fe en la conducta del tomador del seguro. Eso es lo que se castiga. No simplemente un hecho previo celebración del contrato. (...) Por ejemplo, enunciativamente, casos en los que existan enfermedades silenciosas y/o progresivas. En aquellos eventos, el actuar del asegurado no sería de mala fe. Sencillamente no tenía posibilidad de conocer completamente la información y con ello, no es posible que se deje sin la posibilidad de recibir el pago de la póliza. Esta situación sería imponerle una carga al usuario que indiscutiblemente no puede cumplir. **Es desproporcionado exigirle al ciudadano informar un hecho que no conoce ni tiene la posibilidad de conocerlo.** (...)”*



Ahora bien, ¿quién debe probar la mala fe? En concepto de esta Corte, deberá ser la aseguradora. Y es que no puede ser de otra manera, pues solo ella es la única que puede decir con toda certeza (i) que por esos hechos el contrato se haría más oneroso y (ii), que se abstendrá de celebrar el contrato. Precisamente, la Corte Suprema también ha entendido que esta carga le corresponde a la aseguradora. Por ejemplo, en Sentencia del once (11) de abril del 2002, sostuvo que ‘las inexactitudes u omisiones del asegurado en la declaración del estado de riesgo, se deben sancionar con la nulidad relativa del contrato de seguro, salvo que, como ha dicho la jurisprudencia, dichas circunstancias hubiesen sido conocidas del asegurador o pudiesen haber sido conocidas por él de haber desplegado ese deber de diligencia profesional inherente a su actividad’ (subraya por fuera del texto)[42]. Lo anterior significa que la reticencia solo existirá siempre que la aseguradora en su deber de diligencia, no pueda conocer los hechos debatidos. Si fuera de otra manera podría, en la práctica, firmar el contrato de seguro y solo cuando el tomador o beneficiario presenten la reclamación, alegar la reticencia. En criterio de esta Sala, no es posible permitir esta interpretación pues sería aceptar prácticas, ahora sí, de mala fe. En otros términos, sanciona la mala fe en el comportamiento del declarante.”

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia T-609/16 M.P. Alberto Rojas Ríos

“En este sentido, es claro que lo que el legislador buscaba con la inclusión de dicha figura dentro de la normativa comercial, era privilegiar la buena fe de los contratantes e imponer una sanción a quien no actúe conforme a dicho principio. Por lo anterior, las sanciones estipuladas en el Código de Comercio se encuentran dirigidas a quienes subjetivamente hayan actuado de manera deshonesta[34]. Así las cosas, la reticencia siempre implica mala fe en la conducta del tomador del seguro, toda vez que es eso lo que se castiga, ‘no simplemente un hecho previo celebración del contrato’[35].” (Se resalta)



Aunque estos son pronunciamientos que son, en su mayoría, como bien lo señaló la sentencia de primera instancia, de tutela, lo cierto es que no se pide que su decisión sea la vinculante en este caso sino que se le dé aplicación al entendimiento general que las Altas Cortes tienen respecto de esta figura. En otras palabras, no puede ignorarse el contenido de decisiones de las máximas corporaciones judiciales por el simple hecho de que algunas de ellas hayan sido preferidas en el marco de una tutela. Y como puede verse, la jurisprudencia es categórica y uniforme en cuanto a los requisitos que deben reunirse para que se configure el fenómeno de la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia o inexactitud.

Aterrizando lo anterior al caso bajo estudio, de la misma forma categórica debemos señalar que en este caso NO SE REÚNEN dichos requisitos, razón por la cual la ASEGURADORA SOLIDARIA se negó injustificadamente al pago del valor asegurado a favor de mis representados y debió haber sido condenada en los términos de las pretensiones planteadas en la demanda.

En efecto, como quedó probado a lo largo del proceso, (i) el señor RODRIGO CAICEDO LARA (q.e.p.d.) **no obró** intermediado por la mala fe en ningún momento (además, porque en este caso quien diligenció la declaración de asegurabilidad no fue ni siquiera el señor CAICEDO LARA sino una asesora comercial del BANCO ITAÚ, que no conocía el estado de salud del esposo y padre de mis representados); (ii) a pesar de tener la obligación de realizar **exámenes médicos** al inicio del contrato (Sentencia T-282/16, Corte Constitucional), al señor CAICEDO LARA no le fue practicado ningún examen médico por parte de la compañía de seguros (a pesar de su avanzada edad y el cuantioso monto del crédito que estaba tomando); y (iii) la ASEGURADORA SOLIDARIA **tuvo acceso a las historia clínicas del señor CAICEDO LARA desde antes de la celebración del contrato**, como lo confesó explícitamente en



su testimonio la Dra. María Camila Piechacón, empleada de la aseguradora, y se acredita documental con la autorización que está por escrito en este sentido en la solicitud de seguro, por lo que cualquier antecedente médico **pudo y debió haber sido conocido directamente** por la entidad aseguradora. Esto último es **esencial**, porque permite darle plena aplicación al último inciso del artículo 1058 del Código de Comercio, que dispone textualmente lo siguiente:

*“Las sanciones consagradas en este artículo **no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración**, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.”* (Se resalta)

Por todo lo expuesto, es claro que el Despacho original debió haber declarado como **NO PROBADA** la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro, en primer lugar, porque dicha excepción está prescrita y, en segundo lugar, porque aún si hipotéticamente tuviera algún valor defensivo la ASEGURADORA SOLIDARIA no cumplió con sus obligaciones legales y los hechos sobre los cuales supuestamente hubo reticencia hubieran podido haber sido conocidos de haber actuado diligentemente (porque tuvieron acceso a todas las historias clínicas y registros médicos del señor CAICEDO LARA desde un principio).

En conclusión, y con base en los argumentos acá planteados, solicito que el Honorable Tribunal **revoque** la sentencia proferida en primera instancia por parte del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá por cuanto dicha sentencia adolece de graves errores de interpretación normativa y evaluación fáctica, **declare** la prescripción de la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia, por cuanto la misma se presentó por fuera del término legal para estos efectos, y, en consecuencia, **acceda** a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, condenando a la



ASEGURADORA SOLIDARIA a reconocer el valor asegurado junto con los intereses moratorios y la compensación de daños extrapatrimoniales pretendidos.

Agradezco darle correcto trámite a este escrito de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Atentamente,

LAURA ROBLEDO VALLEJO

CC. 1.019.037.661

TP. 230.450 del C. S. de la J.